

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la la demanda de sucesión intestada, con medidas cautelares. Para resolver.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Auto No.:	427
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Jhon Jairo García Quintero
Radicación	76001-31-10-001-2023-00660-00
Providencia:	Auto declara abierta la sucesión

La señora MARTHA ELENA SOTO AGUDELO, en representación de su hijo adolescente JOHAN ANDRÉS GARCÍA SOTO, por medio de apoderado, formula demanda de Sucesión Intestada, del señor JHON JAIRO GARCÍA QUINTERO, cuyo deceso acaeció el 17 de septiembre de 2023, siendo esta localidad su ultimo domicilio.

Se manifiesta en la demanda que el causante, contrajo matrimonio con la señora MARIELA GIRON OTALVARO en diciembre 24 de 1983, según lo observado en el registro civil de matrimonio, sin notas marginales, cónyuge sobreviviente, quien no ha ejercido su derecho a optar por la porción conyugal o por gananciales.

Agrega que, el causante también tiene los siguientes hijos, JOSE JULÍAN GARCÍA GIRÓN, JHON JAIRO GARCÍA GIRÓN Y CARLOS EDUARDO GARCÍA GIRÓN, de quienes la parte demandante acreditó su condición de herederos, con los registros civiles de nacimiento aportados.

Que el señor JHON JAIRO GARCÍA QUINTERO, no otorgó testamento.

Revisada la demanda de conformidad con lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del Código General del Proceso, se encuentra a derecho, razón para acceder a la apertura de la sucesión.

Se tendrá en cuenta los siguiente:

Se reconocerá al adolescente JOHAN ANDRES GARCÍA SOTO, en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso, de quien se tiene por aceptada la herencia con beneficio de inventario, según el poder otorgado por su representante legal.

Se requerirá a la señora MARIELA GIRÓN OTALVARO cónyuge supérstite para que a partir de veinte (20) días a partir de la notificación de esta providencia declaren si opta por gananciales o por porción, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 y el artículo 495 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requerirá a los señores JOSE JULÍAN GARCÍA GIRÓN, JHON JAIRO GARCÍA GIRÓN Y CARLOS EDUARDO GARCÍA GIRÓN para que declaren en el término de veinte (20) desde la notificación de esta providencia, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Los requerimientos se harán mediante la notificación del auto admisorio que declara abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código (artículo 291 y 292 C.G.P.)

Como medida cautelar, se está solicitando:

1. La inscripción de la demanda en los bienes inmuebles enunciados en libelo demandatorio.
2. El embargo de las cuentas bancarias a nombre del señor JOHN JAIRO GARCÍA QUINTERO, quién en vida sí identificada con el número de cédula 6.356.811, ruego señora juez oficiar a las entidades bancarias AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, MIBANCO, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCA MIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE

COLOMBIA, HSBC, FINANADINA S.A., PICHINCHA, HELM BANK, para que certifiquen y a lleguen al proceso los extractos de saldos en las cuentas de ahorro o corriente. así mismo, las cuentas de ahorro y corrientes de la señora MARIELA GIRON OTALVARO, en su calidad de cónyuge supérstite con numero de cedula 29.613.990 en los mismos establecimientos bancarios enunciados.

3. Se disponga una cuota alimentaria a favor de adolescente demandante por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00)

Respecto a la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles frente a la cual reclama la actora el reconocimiento de sus derechos sucesorales, no es posible concederlo al tenor de lo dispuesto en artículo 590 del Código General del Proceso, que establece que la medida solo se aplica para los procesos declarativos, pues como debe ser de conocimiento del togado los procesos de sucesión se adelantan por el trámite liquidatario.

De la medida de embargo solicitadas, advierte del Juzgado que, tampoco es, procedente, en cuanto a la medida solicitada de oficiar a las entidades Bancarias para que certifiquen y alleguen los extractos de saldos en las cuentas de ahorros que se encuentren a nombre del causante y su cónyuge, la solicitud de medida cautelar será negada por cuanto esta debe ser clara y precisa, en cuanto a la entidad bancaria, la clase de servicios que tiene contratado el demandado con la entidad, que se pretende embargar, y la cuantía de la misma. Art. 593-10 ibidem.

Aunque el deceso del alimentante no genera la extinción de la obligación alimentaria, esta debe fijarse antes de la muerte del alimentante, para poder ser objeto de reclamo de parte del alimentario a los herederos del deudor y de esa manera gravar la masa hereditaria, razón por la cual no es procedente fijar los alimentos pedidos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JHON JAIRO GIRÓN QUINTERO, fallecido, el 17 de septiembre de 2023, en Santiago de Cali, siendo éste su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER al adolescente JOHAN ANDRES GARCÍA QUINTERO, como heredero del causante JHON JAIRO GIRÓN QUINTERO, quien se encuentra representado por su madre señora MARTHA ELENA SOTO AGUDELO y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARIELA GIRÓN OTALVARO, para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declaren si opta por gananciales o por porción, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 y el artículo 495 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a los señores JOSE JULÍAN GARCÍA GIRÓN, JHON JAIRO GARCÍA GIRÓN y CARLOS EDUARDO GARCÍA GIRON para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: EL REQUERIMIENTO se hará mediante la notificación del auto admisorio que declara abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el código (artículo 291 y 292 C.G.P.).

SEXTO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre de los causantes, de los interesados reconocidos como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante JHON JAIRO GARCÍA QUINTERO, quienes en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía: 6.356.811, respectivamente, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, los certificados de tradición de los bienes y demás certificaciones.

OCTAVO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción demanda para los bienes inmuebles enunciado en el escrito de demanda, al tenor de lo dispuesto en la parte considerativa.

NOVENO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la medida de embargo para oficiar a las entidades Bancarias AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, MIBANCO, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCA MIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, FINANDINA S.A., PICHINCHA, HELM BANK, a nombre del causante JHON JAIRO GARCÍA QUINTERO y su cónyuge MARIELA GIRÓN OTALVARO, por las razones antes considerada.

DÉCIMO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de fijar alimentos a favor del adolescente de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000.00), teniendo en cuenta lo explicado en la parte considerativa.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa citación de la radicación del proceso, en procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación.

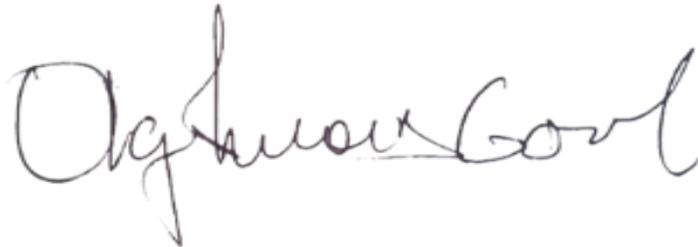
Se requiere a las partes que, con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes - % _ (), :, ", |, ?, *, /, \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra y

sin espacios (ContestacionDemanda).

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio, GIOVANNY TRIANA LEZAMA, identificado con cédula de ciudadanía 10.172.894 y tarjeta profesional 122345 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/26/02/2024

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA ESTADO No. 34 EN LA FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p>
--